

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 851 de Amnistía del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “e” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por diez minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su permiso, diputado Presidente, compañeras diputadas, compañeros diputados, a los medios de comunicación, a los pueblos indígenas, y afromexicanos, al pueblo de Guerrero.

Hoy presento ante esta Soberanía una iniciativa con profundo sentido

social, humanista, y transformador, una propuesta que busca fortalecer la Ley de Amnistía del Estado de Guerrero, incorporando una visión intercultural y de derechos humanos en favor de las personas indígenas y afromexicanas que históricamente han enfrentado condiciones de exclusión, discriminación, y desigualdad en acceso a la justicia.

Esta iniciativa surge del nuevo momento histórico que vive nuestro país, México, atraviesa una etapa de transformación profunda encabezada por el movimiento de la cuarta transformación que ha puesto en el centro de la vida pública a quienes dentro durante décadas fueron invisibilizados. Hoy, por primera vez,

en muchos años, el estado mexicano reconoce que no puede existir justicia verdadera mientras persistan desigualdades estructurales que afecten principalmente a los pueblos indígenas y afromexicanos. Por ello, esta propuesta se encuentra plenamente alineada con la reforma con la reciente reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impulsada por el ex presidente Andrés Manuel López Obrador y por la actual presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, reforma histórica que fortalece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos plenos de derechos públicos, con autonomía, libre determinación, y acceso efectivo a la justicia.

Esa reforma Constitucional representa un cambio de paradigma ya que no se trata solamente de reconocer la diversidad cultural del país, hoy se reconoce que el Estado tiene la obligación de construir condiciones reales de igualdad

sustantiva para los pueblos históricamente excluidos, y precisamente bajo esa visión transformadora se presenta esta iniciativa porque en Guerrero hablar de justicia también implica hablar de deuda histórica, nuestro Estado tiene raíces profundamente indígenas y afromexicanas, somos tierra de pueblos y comunidades indígenas, de lenguas, de culturas, y de resistencia histórica.

Sin embargo, también somos una identidad donde miles de personas indígenas han enfrentado un sistema de justicia ajeno a su realidad social, lingüística, y cultural, los datos del diagnóstico de población carcelaria indígena en los centros de reinserción social del estado reflejan una realidad que no podemos ignorar. Actualmente existen 481 personas indígenas privadas de la libertad en Guerrero, de ellas 314 se encuentran sentenciadas y 167 procesadas.

Los centros penitenciarios con mayor población indígena son Tlapa con 164 personas, Ometepe con 102, en

Acapulco con 56, y Chilpancingo con 50, estas cifras no son solamente números, detrás de cada expediente existe una historia de pobreza, marginación, barreras lingüísticas, y desigualdad estructural, todavía existen personas privadas de la libertad que fueron o que están siendo procesadas sin intérpretes, sin defensa adecuada, y sin comprender plenamente las acusaciones formuladas en su contra.

Esa realidad no puede normalizarse, compañeras, compañeros diputados, la cuarta transformación ha sostenido con firmeza que por el bien de todos, primero los pobres, y en esa máxima también debe de reflejarse en nuestro sistema de justicia. Por eso esta iniciativa propone incorporar en la Ley de amnistía principios públicos fundamentales como la interculturalidad, la perspectiva de derechos humanos, el principio por persona, el acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, amplía los supuestos para acceder a la amnistía cuando existan

violaciones graves al debido proceso en perjuicio de las personas indígenas y afromexicanas, particularmente en casos donde no existió intérprete, defensa adecuada, o existieron condiciones de discriminación estructural, se propone, además, que los órganos jurisdiccionales analicen de oficio posibles violaciones de los derechos humanos y que se privilegie el fondo sobre los formalismos jurídicos, porque la justicia social no puede quedar atrapada en tecnicismos procesales. Esta reforma también reconoce la personalidad, la posibilidad de que las solicitudes de amnistía puedan formularse oralmente mediante intérpretes, defensores públicos, autoridades comunitarias, entendiendo que muchas regiones de Guerrero todavía existen barreras lingüísticas, educativas y económicas que dificultan el acceso a la justicia.

De igual manera, se establecen brigadas jurídicas en centros penitenciarios para revisar expedientes de personas indígenas y

afromexicanas que pudieran ser beneficiarias de la Ley. Esta propuesta no busca impunidad, busca justicia, busca reparar desigualdades históricas y garantizar que ninguna persona permanezca privada de la libertad por no haber tenido acceso pleno a sus derechos fundamentales. Por ello, convoco respetuosamente a esta Soberanía a que, en su momento, respaldar esta iniciativa, porque legislar a favor de los pueblos indígenas y afromexicanos también es honrar la historia, la dignidad y la transformación democrática de Guerrero y de México.

Es cuanto, presidente.

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

El que suscribe, **Dip. Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me concede el artículo 65, fracción I de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, A fracción I, 229, 231 y demás s aplicables de la Ley Orgánica del u Poder Legislativo del Estado de n Guerrero Número 231, someto a la t consideración de esta Plenaria, **LA o INICIATIVA CON PROYECTO DE : DECRETO POR EL QUE ADICIONAN DIVERSAS**

S
e

r

**DISPOSICIONES A LA LEY
NÚMERO 851 DE AMNISTÍA DEL
ESTADO DE GUERRERO,** misma
que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar diversas disposiciones de a la Ley Número 851 de Amnistía del Estado de Guerrero, a efecto de fortalecer el acceso efectivo a la justicia de las personas indígenas y afromexicanas que históricamente han enfrentado condiciones estructurales de desigualdad, discriminación, exclusión social y vulneración sistemática de sus derechos humanos dentro del sistema de procuración e impartición de justicia.

La realidad social y jurídica del Estado de Guerrero obliga a este Poder Legislativo a adoptar medidas legislativas que atiendan las profundas brechas de desigualdad que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente aquellas personas que se encuentran

privadas de la libertad y que, en muchos casos, fueron sometidas a procesos penales sin intérpretes, sin defensa adecuada, sin conocimiento pleno de las acusaciones formuladas en su contra o sin haber comprendido el alcance jurídico de los actos procesales en los que participaron.

Guerrero es una entidad pluricultural y multiétnica, integrada por pueblos indígenas nahuas, mixtecos, me'phaa, amuzgos y comunidades afromexicanas que representan una parte esencial de la identidad histórica, cultural y social del Estado. No obstante, también es una de las entidades con mayores índices de pobreza, marginación y rezago social del país, condiciones que afectan de manera desproporcionada a las comunidades indígenas y afromexicanas.

En numerosas regiones del Estado persisten condiciones de exclusión histórica que limitan el acceso de estas comunidades a servicios básicos, educación, salud, seguridad jurídica y acceso pleno a la justicia. Esta realidad se agrava cuando una persona indígena enfrenta un

procedimiento penal, pues además de las condiciones económicas adversas, se suman barreras lingüísticas, culturales y geográficas que impiden el ejercicio efectivo de sus derechos.

En Guerrero existen cientos de personas indígenas privadas de la libertad, muchas de ellas sin sentencia firme o sentenciadas en procedimientos donde no existieron condiciones mínimas de igualdad procesal. Diversos casos evidencian que personas indígenas han sido sujetas a procesos penales sin contar con intérpretes o traductores en su lengua materna, sin defensa adecuada o incluso sin comprender plenamente las acusaciones formuladas en su contra.

Esta problemática no es menor ni aislada; constituye una realidad estructural que por décadas ha sido señalada por organismos defensores de derechos humanos, instituciones académicas y organismos internacionales. En muchos casos, la pobreza extrema, el analfabetismo, la marginación social y la falta de acceso a servicios de defensa pública

especializada se convierten en factores determinantes para que personas indígenas permanezcan privadas de la libertad durante años sin una sentencia o enfrentando condenas derivadas de procedimientos viciados por violaciones al debido proceso.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el sistema de justicia penal históricamente no ha operado en condiciones de igualdad real para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. La igualdad formal ante la ley resulta insuficiente cuando las personas enfrentan barreras estructurales derivadas de la pobreza, discriminación y exclusión histórica.

Por ello, esta propuesta legislativa incorpora una perspectiva intercultural y de derechos humanos en la aplicación de la Ley de Amnistía del Estado de Guerrero, reconociendo que las personas indígenas y afroamericanas requieren mecanismos reforzados de protección jurídica para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

La reforma encuentra sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas bajo el principio pro persona.

Asimismo, el artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece expresamente que las personas indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, garantizando en todo tiempo que sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De igual manera, el artículo 17 constitucional consagra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, mientras que el artículo 20 reconoce el derecho de toda persona

imputada a una defensa adecuada y a un debido proceso legal.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce de manera expresa la composición pluricultural y multiétnica del Estado y establece obligaciones concretas para las autoridades en materia de protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Particularmente, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce que el Estado sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas y afroamericanos, garantizando su derecho a la libre determinación y autonomía, así como el acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Asimismo, la Constitución local establece la obligación de las autoridades estatales de garantizar que las personas indígenas sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, reconociendo

además el deber de las instituciones públicas de promover condiciones de igualdad sustantiva y eliminar prácticas discriminatorias.

De igual forma, el marco constitucional estatal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, así como la obligación de todas las autoridades de proteger la dignidad humana y garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la presente iniciativa no solamente atiende compromisos internacionales y constitucionales del Estado Mexicano, sino también mandatos expresos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que obligan a este Poder Legislativo a adecuar el marco jurídico estatal para garantizar una justicia intercultural y accesible para todas las personas.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado Mexicano, establece en su artículo 12 la obligación de los Estados de garantizar que los integrantes de pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles intérpretes y otros medios adecuados.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce igualmente el derecho de los pueblos indígenas a no ser discriminados y obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para garantizar su acceso efectivo a la justicia y el respeto de sus instituciones y culturas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, a contar con defensa adecuada y a ser asistida gratuitamente por intérprete cuando

no comprenda o no hable el idioma del tribunal.

Bajo ese contexto constitucional y convencional, las reformas propuestas buscan atender problemáticas específicas que actualmente persisten en Guerrero y que generan graves violaciones a derechos humanos.

En primer término, se propone incorporar expresamente en el artículo 1 de la Ley de Amnistía los principios de interculturalidad, perspectiva de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia. Esta modificación resulta fundamental porque obliga a las autoridades a interpretar la Ley no desde una visión estrictamente formalista, sino considerando las condiciones reales de desigualdad y vulnerabilidad que enfrentan las personas indígenas y afromexicanas.

El beneficio de esta reforma consiste en que las autoridades judiciales estarán obligadas a analizar cada caso bajo un enfoque diferenciado,

reconociendo que no todas las personas enfrentan el sistema de justicia en igualdad de condiciones. Ello permitirá evitar resoluciones discriminatorias y garantizar una aplicación más humana y garantista de la Ley.

Asimismo, se incorporan las figuras de intérprete y traductor especializado, así como el concepto de perspectiva intercultural. Estas adiciones son particularmente importantes porque actualmente muchas personas indígenas continúan enfrentando procedimientos penales sin comprender plenamente el idioma español o el alcance jurídico de las actuaciones procesales.

La ausencia de intérpretes constituye una de las principales causas de violaciones al debido proceso en perjuicio de personas indígenas. Existen casos documentados donde personas fueron obligadas a firmar declaraciones, aceptar procedimientos abreviados o rendir confesiones sin comprender su contenido. Por ello, reconocer

jurídicamente la obligación de contar con intérpretes especializados permitirá fortalecer la protección de derechos fundamentales y prevenir nuevas injusticias.

De igual forma, la iniciativa amplía los supuestos de procedencia de la amnistía para incluir casos donde personas indígenas o afromexicanas hayan sido procesadas o sentenciadas sin defensa adecuada, sin intérprete o bajo condiciones de discriminación estructural.

Esta medida busca resolver una problemática histórica en Guerrero: la permanencia en prisión de personas que enfrentaron procedimientos viciados por violaciones graves al debido proceso. Muchas personas indígenas permanecen privadas de la libertad no necesariamente porque exista plena certeza jurídica sobre su responsabilidad, sino porque nunca tuvieron posibilidades reales de defenderse adecuadamente.

La adición del artículo 4 Bis representa uno de los ejes centrales de la reforma, pues reconoce expresamente que las autoridades deberán considerar el contexto de

discriminación histórica, pobreza y exclusión que enfrentan las personas indígenas y afromexicanas.

Esta disposición resulta trascendental porque rompe con la visión tradicional que analiza los casos únicamente desde una óptica estrictamente procesal, sin considerar las condiciones estructurales de desigualdad. Con esta reforma, las autoridades deberán valorar el entorno social, cultural y económico en que ocurrieron los hechos y en que se desarrolló el procedimiento penal.

Asimismo, se establece que para determinar la procedencia de la amnistía bastarán indicios razonables de violaciones al debido proceso, falta de intérprete o dilaciones indebidas. Esta medida es necesaria porque en muchos casos las personas indígenas no cuentan con documentos o pruebas suficientes para acreditar plenamente las violaciones sufridas, precisamente por las condiciones de marginación y desprotección en que enfrentaron sus procesos.

Otro aspecto relevante de la iniciativa consiste en establecer la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar de oficio posibles violaciones a derechos humanos cuando se trate de personas indígenas o afroamericanas.

La importancia de esta disposición radica en que actualmente muchas personas privadas de la libertad desconocen sus derechos, no cuentan con asesoría jurídica adecuada o carecen de conocimientos para promover recursos legales. Por ello, trasladar al órgano jurisdiccional la obligación de revisar de oficio posibles violaciones al debido proceso permitirá combatir la desigualdad material que enfrentan estos sectores de la población.

También se incorpora la obligación de suplir la deficiencia de la queja y privilegiar el análisis de fondo sobre formalismos procedimentales. Esta reforma busca resolver uno de los mayores obstáculos que enfrentan las personas indígenas para acceder a la justicia: el excesivo formalismo jurídico.

En múltiples ocasiones, solicitudes promovidas por personas indígenas son desechadas por errores técnicos, falta de documentos o incumplimiento de requisitos procesales imposibles de satisfacer debido a sus condiciones de vulnerabilidad. Con esta reforma se busca garantizar que el derecho sustancial prevalezca sobre formalismos que históricamente han excluido a los sectores más vulnerables.

La modificación al artículo 8 también reviste gran relevancia, pues permitirá que las solicitudes de amnistía puedan formularse oralmente cuando exista imposibilidad material o lingüística para hacerlo por escrito.

Esta medida responde a una problemática real del Estado de Guerrero, donde muchas personas indígenas no saben leer ni escribir en español o enfrentan severas dificultades para elaborar escritos jurídicos. Permitir solicitudes orales mediante intérpretes, defensores públicos o autoridades comunitarias facilitará significativamente el acceso a los beneficios de la Ley.

Igualmente, importante resulta la disposición que establece que la falta de documentos o pruebas no será causa para desechar solicitudes promovidas por personas indígenas o afromexicanas en condición de vulnerabilidad.

Con ello se busca impedir que la pobreza o la marginación continúen siendo factores que limiten el acceso a la justicia. La obligación de las autoridades de allegarse de oficio de los elementos necesarios permitirá garantizar procedimientos más equitativos y acordes con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

La creación del artículo 10 Bis representa otra medida de gran relevancia institucional y social. Actualmente muchas personas indígenas privadas de la libertad desconocen la existencia de mecanismos de amnistía o carecen de representación jurídica para acceder a ellos.

Por ello, establecer revisiones periódicas de expedientes y brigadas jurídicas en los centros penitenciarios

permitirá identificar casos de personas que podrían acceder a los beneficios de la Ley y que, por razones económicas, lingüísticas o culturales, no han podido solicitarlo.

Esta medida contribuirá además a combatir el rezago penitenciario y a reducir condiciones de sobrepoblación en los centros de reinserción social del Estado, particularmente respecto de personas privadas de la libertad por procesos marcados por violaciones al debido proceso.

Asimismo, fortalecerá la coordinación institucional entre el Poder Judicial, la Defensoría Pública, la Comisión de Derechos Humanos y las autoridades penitenciarias, permitiendo una atención integral de los casos.

La reforma al artículo 16 tiene como finalidad garantizar atención prioritaria a los casos de personas indígenas y afromexicanas que no hayan contado con intérprete o defensa adecuada. Ello permitirá visibilizar una problemática históricamente ignorada y asegurar que estos casos sean revisados con

enfoque de derechos humanos e interculturalidad.

Finalmente, la obligación de generar estadísticas desagregadas sobre solicitudes de amnistía promovidas por personas indígenas y afromexicanas permitirá contar con información objetiva sobre la dimensión de la problemática y diseñar políticas públicas orientadas a garantizar acceso efectivo a la justicia.

Actualmente existe un importante déficit de información institucional respecto de cuántas personas indígenas privadas de la libertad enfrentaron procesos sin intérpretes, sin defensa adecuada o en condiciones de discriminación. Esta ausencia de información impide dimensionar plenamente el problema y limita la capacidad del Estado para atenderlo.

La presente iniciativa no busca generar impunidad ni debilitar el Estado de Derecho. Su propósito es corregir injusticias históricas y garantizar que ninguna persona permanezca privada de la libertad por razones derivadas de la pobreza,

discriminación, exclusión social o falta de acceso efectivo a la justicia.

La amnistía constituye una medida humanitaria y de justicia social orientada a reparar violaciones estructurales a derechos humanos. En el caso de Guerrero, esta reforma representa una oportunidad histórica para avanzar hacia un sistema de justicia más incluyente, igualitario e intercultural.

Legislar con perspectiva intercultural implica reconocer que la igualdad jurídica solamente puede alcanzarse cuando el Estado adopta medidas diferenciadas que permitan compensar las condiciones históricas de desigualdad que enfrentan determinados grupos sociales.

Por ello, el Congreso del Estado de Guerrero tiene la responsabilidad constitucional, convencional y ética de adecuar el marco jurídico estatal para garantizar una protección reforzada de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Las reformas propuestas representan un acto de justicia histórica, reconocimiento institucional y

dignificación de sectores de la población que durante décadas han enfrentado barreras estructurales para acceder plenamente a la justicia. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a la consideración de esta plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY
NÚMERO 851 DE AMNISTÍA DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 1; las fracciones XIII y XIV al artículo 3; los incisos d), e), f) a la fracción II del artículo 4; el artículo 4 Bis; un segundo párrafo al artículo 5; un tercer y cuarto párrafo al artículo 6; un segundo y un tercer párrafo y se

recorre el subsecuente párrafo de artículo 8; el artículo 10 Bis; un segundo párrafo al artículo 16; un segundo párrafo al artículo 20, de la Ley Número 851 de Amnistía del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1. - ...

La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse bajo los principios pro persona, interculturalidad, perspectiva de derechos humanos, acceso efectivo a la justicia y protección reforzada a personas indígenas, afroamericanas y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3.- ...

De la I. a la XII. ...

XIII. Intérprete y traductor especializado: Persona acreditada con conocimientos en lengua indígena y sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, encargada de garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia y al debido proceso.

XIV. Perspectiva intercultural:
Obligación de las autoridades de reconocer las condiciones lingüísticas, culturales, sociales y económicas de las personas indígenas y afromexicanas, garantizando un acceso efectivo y en igualdad de condiciones a la procuración e impartición de justicia.

Artículo 4.- ...

I. ...

a). ...

b). ...

c). ...

II. ...

a). ...

b). ...

c). ...

d) Cuando hayan sido vinculados a proceso, sentenciados o privados de la libertad sin haber contado con defensa técnica adecuada, traductor, intérprete o asesor jurídico con conocimiento de su lengua, cultura y cosmovisión indígena o afromexicana.

e) Cuando existan elementos que acrediten violaciones al debido

proceso derivadas de discriminación estructural, barreras lingüísticas, analfabetismo, marginación o condiciones de pobreza extrema.

f) Cuando hayan permanecido privados de la libertad por un tiempo desproporcionado sin sentencia firme, derivado de la falta de defensa adecuada, ausencia de intérpretes o dilación procesal atribuible a las autoridades.

Artículo 4 Bis. Tratándose de personas indígenas o afromexicanas, las autoridades jurisdiccionales deberán aplicar la presente Ley considerando el contexto de discriminación histórica, exclusión social, barreras lingüísticas y condiciones de pobreza que hayan incidido en el acceso efectivo a la justicia.

Para determinar la procedencia de la amnistía, bastará la existencia de indicios razonables de violaciones al debido proceso, falta de defensa adecuada, ausencia de intérprete o traductor,

incomprensión del procedimiento penal o dilaciones indebidas en la impartición de justicia.

Artículo 5.- ...

Asimismo, deberá implementar mecanismos de atención intercultural, traducción e interpretación gratuita para personas indígenas y afroamericanas que soliciten el beneficio de amnistía previsto en esta Ley.

Artículo 6.- ...

De la I. a la II. ...

En los casos de personas indígenas o afroamericanas, el órgano jurisdiccional deberá analizar de oficio si durante el procedimiento penal existieron violaciones al derecho de contar con intérprete, defensa adecuada, debido proceso, acceso efectivo a la justicia o cualquier otra afectación derivada de su condición lingüística, cultural o situación de vulnerabilidad.

Asimismo, deberá suplir la deficiencia de la queja y privilegiar

el análisis de fondo sobre formalismos procedimentales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos humanos.

Artículo 8.- ...

Cuando la persona solicitante pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana y exista imposibilidad material o lingüística para formular la solicitud por escrito, ésta podrá realizarse de manera oral, a través de intérprete, traductor, defensor público, visitador de derechos humanos o autoridad comunitaria.

La falta de documentos, constancias o medios de prueba no será causa para desechar la solicitud cuando se trate de personas indígenas o afroamericanas en condición de vulnerabilidad, debiendo la autoridad allegarse de oficio de los elementos necesarios para resolver.

...

De I a III...

...

Artículo 10 Bis. Las autoridades penitenciarias del Estado deberán realizar, en coordinación con el Poder Judicial, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y la Defensoría Pública, revisiones periódicas de los expedientes de personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad, a efecto de identificar posibles casos susceptibles de amnistía.

Para tal efecto, deberán implementarse brigadas jurídicas e intérpretes en los centros de reinserción social del Estado.

Artículo 16.- ...

La Comisión deberá dar atención prioritaria a los casos de personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad que no hayan contado con intérprete, defensa adecuada o acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Artículo 20.- ...

Asimismo, deberá incorporar información estadística desagregada respecto de personas indígenas y afromexicanas

beneficiadas con la presente Ley, señalando sexo, edad, lengua indígena, delito imputado, situación jurídica y causas que originaron la procedencia de la amnistía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Guerrero, la Defensoría Pública del Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un programa extraordinario de revisión de expedientes de personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad, a efecto de identificar posibles casos susceptibles de

amnistía derivados de violaciones al debido proceso, falta de intérprete, traductor o defensa adecuada.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado deberá emitir, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos generales, lineamientos y protocolos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de los principios de interculturalidad, perspectiva de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia previstos en la presente Ley.

CUARTO. La Defensoría Pública del Estado deberá fortalecer y ampliar los servicios de defensa pública especializada para personas indígenas y afromexicanas, garantizando intérpretes y traductores en lenguas originarias en todos los procedimientos relacionados con la aplicación de la presente Ley.

QUINTO. Las autoridades penitenciarias del Estado deberán facilitar el acceso de brigadas jurídicas, organismos públicos de

derechos humanos, intérpretes y defensores públicos a los centros de reinserción social, con el objeto de identificar y acompañar a personas indígenas y afromexicanas que puedan acceder a los beneficios establecidos en la Ley de Amnistía del Estado de Guerrero.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado deberá incorporar en su informe anual estadísticas desagregadas respecto de las solicitudes de amnistía promovidas por personas indígenas y afromexicanas, precisando el número de solicitudes presentadas, resueltas, procedentes y pendientes de resolución, así como las causas que motivaron su procedencia.

SÉPTIMO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
08 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. PÁNFILO SÁNCHEZ
ALMAZÁN
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA**